

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	ALMACEN AGROPECUARIO LINO GIRALDO E HIJO LTDA
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00083 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 330

Se observa que la demanda y los documentos aportados con la misma cumplen las exigencias de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., en concordancia con los artículos 422 del Código General del Proceso, artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5°, debido a que los documentos aportados- *requerimiento de pago y liquidación*- prestan mérito ejecutivo en contra del deudor. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO LABORAL, a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de ALMACEN AGROPECUARIO LINO GIRALDO E HIJO LTDA, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS (\$1´453.640) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de

pagar por el demandado en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre agosto de 2021 y diciembre del mismo año

**SEGUNDO.** Frente a las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO.** Se ordena la notificación personal de éste auto al demandado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) para contestar o proponer las excepciones del caso, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**CUARTO.** Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada ALMACEN AGROPECUARIO LINO GIRALDO E HIJO LTDA con NIT 900232366 posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorro, corrientes, así como cualquier otro deposito que exista en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. Es de advertir que el límite de la cautela asciende a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4´000.000).

**QUINTO.** La abogada BRENDA VANESSA FLÓREZ COCOMA identificada con C.C. 1.013.655.418 y T.P. 328.713 del Consejo Superior de la Judicatura, representa los intereses de la entidad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°047 hoy a las 8:00  
a. m. El Santuario 21 de julio del año 2022*



**GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO**

---

*Secretario*